



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN GENERAL  
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO 068/2020-  
LPCA-I.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a nueve de febrero del dos mil veintidós y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el juicio de nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **068/2020-LPCA-I**, promovido por \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*, seguido en contra del **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS**, ambos del **H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

### **RESULTANDOS:**

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado precisado de la siguiente manera:

#### **“III. EL ACTO, EL PROCEDIMIENTO O LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNEN:**

a) *La Resolución de fecha 06 seis de Agosto del 2020, dos mil veinte dictada dentro del expediente número No. XPRA007/R33/011-2018, dictada por EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS, TODOS DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.*

b) *Todas y cada una de las actuaciones y resoluciones llevadas a cabo dentro del expediente número No. XPRA007/R33/011-2018, dictada por EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS, DIRECTOR*

*MUNICIPAL DE INVERSIONES Y PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES Y DIRECTOR MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, encontrándose entre ellas la resolución de fecha 19 diecinueve de junio del 2020 dos mil veinte, en la cual acordó la admisión del RECURSO DE REVISIÓN y la no admisión de medios prueba ofertadas al respecto, violando el derecho de defensa de la empresa que represento.*

Señalando como autoridades demandadas al **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** y **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS, DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 146).

**II.** Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito y sus anexos presentados por la actora, ordenándose registrar en el libro de gobierno bajo el número de expediente **068/2020-LPCA-I**, en el que una vez analizado cuidadosamente el escrito inicial de demanda, se le requirió a la demandante para que en el plazo de cinco días, aclarara la imprecisión de los datos señalados en la demanda; así como para que en el mismo plazo exhibiera dos copias de su escrito aclaratorio; por otro lado, se advirtió que la demandante ofreció como prueba el **expediente número 025/2019-LPCA-I**, del índice se esta Sala Instructora, así como las documentales relacionadas en las fracciones **II, III, IV, V, VI y VII**, refiriendo que se encontraban glosadas en el expediente de referencia, solicitando que se le tuvieran dichas probanzas por ofrecidas; por lo que, en atención a su solicitud, se le dijo que no ha lugar y se le requirió para que dentro del plazo de cinco días, exhibiera dichas probanzas (visible en fojas 147 a 149).

**III.** En acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito y sus anexos presentados por la actora, mediante el cual, se le tuvo por dando cumplimiento al requerimiento efectuado



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \* \* \* \* \* .

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN GENERAL  
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO 068/2020-  
LPCA-I.**

en el punto que antecede al aclarar que promovió el presente asunto por propio derecho; así mismo además de las señaladas inicialmente en su escrito de demanda, señaló como autoridades demandas **AL DIRECTOR MUNICIPAL DE INVERSIONES Y PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES** y al **DIRECTOR MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en consecuencia, se admitió a trámite la demanda de nulidad, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, otorgándoles el plazo de treinta días para producir la contestación de demanda respectiva; así mismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales relacionadas bajo los numerales **I,II,III, IV,V,VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV**, del capítulo de pruebas del escrito inicial; así como las señaladas en los puntos **XV y XVI** consistentes en la presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones. En cuanto a la prueba documental descrita en el punto **VII** y al no ser exhibida por la parte demandada, se le tuvo por no ofrecida; así mismo por lo que hace a la documental exhibida en el escrito aclaratorio, consistente en constancia de situación fiscal, no se le tuvo por ofrecida, al no haber sido ofrecida como prueba en el escrito inicial de demanda. Por otro lado, la parte demandante solicitó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, resultando inadmisibles su petición (visible en fojas 267 a 268).

**IV.** Con proveído de veintidós de octubre de dos mil veinte, Se tuvo por recibido el escrito presentado por la parte demandante en el presente asunto ante la Oficialía de Parte de este Tribunal; mediante el cual, replantea la solicitud de la suspensión de los actos reclamados

que solicitó en su escrito inicial de demanda, ordenándose abrir por separado el incidente respectivo. (Visible en foja 280).

V. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido oficio suscrito conjuntamente por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PUBLICAS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS**; \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**; \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en su carácter de **DIRECTOR MUNICIPAL DE INVERSIONES Y PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES**; y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en su carácter de **DIRECTOR MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS**, todos del **H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR**, así como por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte demandante con copia de dicha contestación; asimismo, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada la prueba documental descrita en el punto 1 del capítulo de pruebas de la contestación, consistente en el expediente administrativo número **XPRA007/R33/011-2018**; así como la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana, descritas en los puntos 2 y 3 del referido capítulo de pruebas; así mismo se le dijo que no ha lugar a reconocer a las autoridades que señaló como terceras interesadas (visible en fojas 609 a 610).

VI. Con acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a los contendientes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción, (Visible en foja 611).

#### **CONSIDERANDOS:**



orden público y de estudio preferente. Por cuanto, a la causal de improcedencia precisada por las demandadas consistente en que las manifestaciones y argumentos vertidos en los conceptos de impugnación resultaban infundadas, improcedentes y temerarias para solicitar la declaración de la nulidad de los actos administrativos llevados a cabo por las autoridades, lo que a criterio de esta Primera Sala es de desestimar, porque dichas calificaciones son en todo caso el resultado de análisis de lo expuesto por la demandante. Por otro lado, una vez analizados de manera oficiosa los artículos 14<sup>1</sup> y 15<sup>2</sup> de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y al no advertir la configuración de alguna de estas, es por ello por lo que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y en consecuencia, se procede a estudiar la causa administrativa que nos ocupa.

**CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación.** Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito inicial de demanda respecto del acto impugnado

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

**I.-** Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

**II.-** Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

**III.-** Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

**IV.-** Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

**V.-** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

**VI.-** Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

**VII.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

**VIII.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

**IX.-** Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

**I.-** Por desistimiento del demandante;

**II.-** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

**III.-** En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

**IV.-** Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

**V.-** Si el juicio queda sin materia;

**VI.-** Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

**VII.-** En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”



**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \* \* \* \* \* .

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN GENERAL  
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO 068/2020-  
LPCA-I.**

en el presente juicio.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni los de las partes demandadas, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**La demandante** en su escrito inicial de demanda como **concepto de impugnación**, en esencia manifestó que se violaron sus derechos humanos de legalidad, contemplados en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las

autoridades no cumplieron con las siguientes dos causas o motivos; vertidos en el concepto de impugnación **PRIMERO**:

1.- No firmaron en forma colegiada las resoluciones de fechas **a).- 19 diecinueve de junio del 2020 dos mil veinte**, en la cual se admitió el recurso de revisión y se acordó la admisión y desechamiento de pruebas; y **b). – 06 seis de Agosto del 2020 dos mil veinte**, que resolvió el recurso de revisión;

2.- No mencionaron en dichas resoluciones **a).- 19 diecinueve de junio del 2020 dos mil veinte**, en la cual se admitió el recurso de revisión y se acordó la admisión y desechamiento de pruebas; **y b) 06 seis de Agosto del 2020 dos mil veinte**, que resolvió el recurso de revisión; la causa o motivos por los cuáles solamente firmaban 2 dos Directores **1.- Director General de Desarrollo Social**; y **2.- Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos**, y no los 4 cuatro como era su obligación.

De igual manera la parte actora en el concepto de impugnación **SEGUNDO**, manifestó que las autoridades demandadas violaron el artículo 8, fracción XIII<sup>3</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, violentando el derecho humano de tutela judicial efectiva, porque en la resolución que puso fin al recurso de revisión de fecha seis de agosto de dos mil veinte, no señalaron cual era el recurso o juicio que procedía en contra de dicha resolución, así como tampoco el plazo para que el demandado pudiera hacer uso de este de estimarlo necesario.

En el concepto de impugnación **TERCERO**, señaló que el acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinte, violentó los derechos humanos contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque le fueron desechadas varias pruebas, sin fundamento ni

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 8º.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

[...]

**XIII.-** Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y”



autoridades facultadas para emitir la resolución de fecha seis de agosto de dos mil veinte, así como los acuerdos de fecha doce de junio, diecinueve de junio y nueve de julio todos del dos mil veinte, son los CC. Arq. \*\*\*\*\*, en su calidad de Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos y el Lic. \*\*\*\*\*, en su calidad de Director de Desarrollo Social, quienes firmaron dichos acuerdos, razón por la que se cubren todos los requisitos formales para la legalidad de un acto de autoridad y administrativo.

De igual manera las autoridades demandadas refirieron que no violentaron el derecho humano a la tutela judicial efectiva del demandante, ya que una cosa, es que, no se le haya informado el recurso que procedía en contra de la determinación dictada en acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinte y otra muy distinta es que no se le haya permitido recurrir a este, así como que el demandante en todo momento ha contado con la asesoría de un técnico de derecho.

Así mismo, señalaron que la demandante no agotó el principio de definitividad y por ende pierde el derecho de obtener la nulidad del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, ya que no promovió ningún recurso en contra de la resolución en mención, que para el caso pudo haber sido el recurso de apelación o revisión contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para la entidad o en la Ley de Procedimiento Administrativo, o bien, haber intentado el juicio de amparo o de nulidad, lo que significa que ha operado en su perjuicio la prescripción para atacar el respectivo acuerdo en el que se desechan las pruebas.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, la ilegalidad de las



anualidad, derivadas del acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veinte, suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en calidad de Director General de Desarrollo Social, y en representación de la Dirección Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales por falta de titular de la misma; asimismo, por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos y por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su calidad de Director Municipal de Obras Públicas, todos del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, se destaca lo siguiente:

- 1) El acuerdo de fecha **diecinueve de junio de dos mil veinte**, suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Director General de Desarrollo Social y Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, respectivamente, **admite a trámite el recurso de revisión** presentado por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, con expediente número **XPRA/007/R33/011-2018**, en el que se resolvió la **Rescisión Administrativa** del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-011-18**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, celebrado por el H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, a través de la Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, Dirección Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y Dirección Municipal de Obras Públicas y la persona física el C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y **califica las pruebas** ofrecidas por la recurrente, constancia que obra en original (visible en fojas de la 062 a la 077);
- 2) La resolución de fecha seis de agosto de dos mil veinte, suscrita por \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Director General de Desarrollo Social y Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, respectivamente, dictada con



cumplimiento a la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de este mismo órgano jurisdiccional, por tener dichas autoridades el carácter de parte demandada dentro del juicio de nulidad llevado a cabo en el expediente **025/2019-LPCA-I**, y no por ser éstas quienes debían de dar trámite al citado recurso de revisión.

De igual manera, se considera que las manifestaciones vertidas por la demandante en el concepto de impugnación en estudio no demuestran la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, por el contrario, en el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, las autoridades demandadas que lo suscriben, en el SEGUNDO punto del acuerdo refieren literalmente lo siguiente:

*“**SEGUNDO.-** Con misma fecha del presente acuerdo y de conformidad en los artículos 75 párrafo segundo, 76 y 77 párrafo segundo, tercero y cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, estas Autoridades tienen por recibido el ESCRITO RECURSO DE REVISIÓN que consta de 49 (cuarenta y nueve) fojas útiles y el expediente número **XPRA/007/R33/011-2018**, que contiene la resolución de fecha 09 de enero del 2019, que recurrió el C. \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, y toda vez que el acto impugnado fue firmado también por estas Autoridades que actualmente nos ostentamos como Titulares de las Direcciones Generales (Dependencias Municipales) y a su vez, también nos constituimos como Superiores Jerárquicos de las Autoridades Municipales Codemandadas, es que en el término legal procederán a resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, porque en ese sentido resolvió la Sala instructora.”*

Derivado de lo antes transcrito, se advierte que la autoridad demandada fundó y motivó la causa por la que las Direcciones Generales procederían a resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho correspondiera respecto al recurso de revisión.

De igual forma, la suscrita Magistrada considera que la parte demandante en las manifestaciones vertidas en el concepto de impugnación en estudio, no establece bajo cual precepto legal las cuatro direcciones (Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, Dirección Municipal de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN GENERAL  
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO 068/2020-  
LPCA-I.**

Inversiones y Programas Federales y Estatales y Dirección Municipal de Obras Públicas) tengan competencia colegiada para resolver lo relativo al expediente **XPRA/007/R33/011-2018**, y que por tal motivo, todas estas debían de firmar conjuntamente los acuerdos y resoluciones relacionados con el mismo, pues sólo se limita a expresar que dicha circunstancia debió ser así, ya que así había sido firmado el supuesto incumplimiento del Contrato de Obra Pública número **DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-011-18**, sin que la actora funde o base su argumento en alguna consideración de derecho, sin embargo, cabe destacar que, si bien, las actuaciones llevadas a cabo en el Procedimiento de Rescisión Administrativa de contrato de obra pública fueron suscritas por esas cuatro dependencias municipales, ello no implica que la substanciación del recurso de revisión deba ser de esa misma forma, pues los artículos 75<sup>4</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, disponen que cuando se impugnen actos dictados por determinadas autoridades administrativas, del recurso interpuesto en contra, conocerá el superior jerárquico de la autoridad emisora de la resolución impugnada, y que cuando el acto inconformado provenga del titular de una dependencia, el recurso de revisión será resuelto por la misma autoridad con sujeción a las reglas procesales establecidas en esa legislación, con lo que se colige que tanto el acuerdo de fecha diecinueve de junio y seis de agosto, ambos del año dos mil veinte, en las que se admite y resuelve el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*, en contra de la resolución de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, se advierte que estas fueron firmadas por las autoridades correspondientes, sin que falte alguna de suscribirlas, de

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 75.-** Cuando se impugnen actos dictados por las Autoridades Administrativas conocerá del recurso el superior jerárquico de la autoridad emisora de la resolución que se impugna. Cuando el acto impugnado provenga del titular de una Dependencia o Entidad de la Administración Pública, el recurso de revisión será resuelto por dicha autoridad con sujeción a las reglas procesales establecidas en la presente Ley.”

conformidad a lo dispuesto por los artículos 75 y 77<sup>5</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en relación con los artículos 50, primer párrafo, inciso 1)<sup>6</sup>; y 59, primer párrafo, inciso 7)<sup>7</sup>, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur.

Siendo pertinente resaltar que, de autos se advierte la intervención de las cuatro direcciones señaladas por la demandante en el procedimiento de rescisión administrativa, puesto que dichas dependencias según lo plasmado en el primer párrafo del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, fueron conjuntamente quienes representaron al H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-011-18**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, sin embargo, como ya se estableció con anterioridad, la legislación en la materia contempla para el caso en concreto, que la **substanciación del recurso de revisión** debe llevarse a cabo por el **superior jerárquico** de la autoridad que haya emitido el acto, así como por los **titulares de las dependencias** cuando éstos hayan emitido el acto, lo que en ambos casos, recae en el Director General de Desarrollo Social y Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja

---

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 77.-** La Autoridad Administrativa emisora de la resolución se limitará a dar entrada al recurso, con el escrito de agravios y remitirá el expediente al superior que deba resolver, dentro de los tres días hábiles siguientes a la promoción.

Recibido el expediente, el superior sólo podrá desahogar pruebas supervinientes y calificará las pruebas y podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer.

Asimismo, se les dará vista con el recurso a quienes pudieran resultar afectados en su interés jurídico con motivo de la revisión, y que hubiesen participado en la primera instancia, contando con un plazo de tres días hábiles para desahogar la vista y manifestar si les causa agravio y señalen las pruebas en el expediente que sustenten los mismos.

Las partes tendrán un plazo de tres días hábiles para presentar los alegatos por escrito, una vez dictado el cierre del desahogo de vista o cierre del procedimiento del recurso de revisión; éste acuerdo será notificado por estrados a las partes, para que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, el superior jerárquico dicte la resolución correspondiente. Cerrada la instrucción, dicha resolución deberá emitirse dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, será definitiva y se notificará personalmente a la autoridad que dictó la resolución impugnada, a las otras autoridades que deban conocerla conforme a sus atribuciones, y a los particulares interesados.”

<sup>6</sup> **“Artículo 50.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos se integrará con las siguientes direcciones:

1) Dirección de Obras Públicas, y”

<sup>7</sup> **“Artículo 59.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General de Desarrollo Social contará con las siguientes direcciones:

[...]

7) Dirección de Inversiones y Programas Federales y Estatales.”



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \* \* \* \* \* .

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN GENERAL  
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO 068/2020-  
LPCA-I.**

California Sur, sin que sea necesaria la intervención y por ende la firma del Director Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y del Director Municipal de Obras Públicas, de ese mismo Ayuntamiento.

Asimismo, del análisis de lo expuesto por la parte demandante, se advierte que no establece adecuadamente el fundamento legal para aseverar que, en la ausencia de la persona que detente el cargo de cualquiera de las cuatro direcciones antes señaladas, debe de ser sustituida interinamente por otra ajena a los restantes para que se cumpla con sus funciones, por tanto, al no demostrar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados en los términos planteados, se estima que subsiste la validez y legalidad de los mismos, de conformidad a la presunción de validez prevista en el artículo 49<sup>8</sup>, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 9<sup>9</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.

Ahora bien, en cuanto a lo concerniente a que las autoridades demandadas debieron de explicarle a la parte demandante por qué no firmaban los otros dos directores, es decir, el Director Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y Director Municipal de Obras Públicas, no obstante que la parte actora no estableció el precepto legal con el que basó su argumento para pretender demostrar la ilegalidad de los actos impugnados, de las constancias que obran en autos, se advierte que las autoridades demandadas sí razonaron y fundaron debidamente el motivo por el cual, el recurso de revisión sería substanciado sólo por las dos direcciones generales, con lo cual, esta

---

<sup>8</sup> **“ARTÍCULO 49.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

<sup>9</sup> **“ARTÍCULO 9º.-** Se presumen válidos los actos administrativos cuya invalidez no haya sido dictada por el Tribunal o la autoridad administrativa competente.”

Primera Sala determina que no es dable acceder a la pretensión de la parte actora en cuanto a declarar la nulidad absoluta de las resoluciones impugnadas en los términos planteados.

Por último, en cumplimiento al *principio de exhaustividad*, contemplado en la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima inaplicable el criterio jurisprudencial invocado por la demandante en el concepto de impugnación en estudio, toda vez que, este no se ajusta al caso en particular, ya que el acto impugnado se encuentra suscrito por las autoridades competentes, con lo que se cumple con el requisito de validez en cuanto a que este cuente con la firma de su emisor.

Ahora bien, respecto al concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito de demanda, la actora manifestó principalmente que las autoridades demandadas violaron el artículo 8, fracción XIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en virtud de que, en la resolución del recurso de revisión de fecha seis de agosto de dos mil veinte, no señalaron cuál era el medio de defensa o juicio procedente para inconformarse en contra de dicha resolución; lo que a criterio de esta Primera Sala, resultó **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En efecto, la fracción XIII, del artículo 8, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, establece como elemento y requisito de validez del acto administrativo <sup>10</sup>, que tratándose de los actos recurribles <sup>11</sup>, deberá mencionarse los recursos que procedan en contra de estos.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de su artículo 25 que contempla el *principio pro*

---

<sup>10</sup> **Artículo 2º.**- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I.- Acto Administrativo.** - La declaración unilateral de voluntad dictada por Autoridad Administrativa en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que se exterioriza de manera concreta y ejecutiva, que tiene por objeto la creación, modificación, transmisión, reconocimiento o la extinción de situaciones jurídicas tendientes a la satisfacción del interés general;

<sup>11</sup> **Recurrible.** - Dicho de un acto de la Administración: Contra el cual cabe entablar recurso. Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.



señalada prevé que el derecho de acceso a la justicia, comprendido dentro de la tutela judicial efectiva, se satisface no por el solo hecho de que algún recurso jurisdiccional esté contenido en la legislación de un Estado, sino que debe ser efectivo, en la medida en que el gobernado, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado, de ahí que el juicio contencioso administrativo como medio idóneo para impugnar las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, queda comprendido dentro de la citada expresión, por lo que se debió mencionar en la resolución impugnada de fecha seis agosto de dos mil veinte, el recurso o juicio que procedía en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción XIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, sirviendo de apoyo orientador a lo anterior, por analogía el criterio sustentado en la tesis IV. 2o. A. 61 (10a); registro digital: 2004634; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, página 1725; materias: Constitucional, Administrativa, tipo: Aislada; en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

***“ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). Si bien es cierto que del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es un requisito del acto administrativo mencionar los "recursos" que en su contra procedan, también lo es que esto no debe interpretarse restrictivamente, únicamente en relación con los recursos en sede administrativa, sino que conforme al derecho humano de acceso a la justicia, comprende también la indicación de todo***



No obstante al anterior incumplimiento de la autoridad de manifestar el recurso o juicio procedente en contra del acto administrativo de fecha seis de agosto del dos mil veinte, lo que se traduce en una inobservancia en la configuración de aspectos formales, como lo es el elemento y requisito de validez establecido en la fracción XIII, del artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, para declarar la nulidad del acto impugnado es indispensable que dicha irregularidad de la autoridad demandada emisora del acto administrativo trascienda a la esfera de derechos del demandante, dejándolo sin defensa, lo que se conoce como la *“teoría de las ilegalidades no invalidantes”*, de ahí que, a pesar de existir vicios, dicha circunstancia no significa que el acto deba invalidarse, toda vez que, la formalidad regulada por la norma se estima haber sido convalidada o subsanada, tal y como se advierte de autos, pues la parte actora acudió con oportunidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa a defender sus derechos a través del presente juicio contencioso administrativo que en esta resolución se atiende, lo que se estima no haberle generado perjuicio jurídico alguno al particular, por lo tanto, se estima que, no es dable acceder a lo pretendido por la demandante, referente a declarar la nulidad de la resolución impugnada para efectos de subsanar la mencionada irregularidad; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la tesis XVI. 1o.A. 152 A (10ª); registro digital: 2016647; Décima Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2405; materia: Administrativa, tipo: Aislada, en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

***“VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO. De los artículos 50, párrafo segundo, y 51, fracciones II y III, y párrafo segundo, incisos a) a f), de la Ley***



**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \* .

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 068/2020-LPCA-I.**

*Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que, en atención al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, cuando éstos se tilden de ilegales por haberse inobservado en su configuración aspectos formales, para declarar su nulidad es condición indispensable que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del particular, dejándolo sin defensa, lo que doctrinalmente se conoce como la "teoría de las ilegalidades no invalidantes". Ahora, para determinar esa trascendencia, los incisos mencionados prevén de manera enunciativa, hipótesis en las cuales, a pesar de existir vicios, el acto no debe invalidarse, las cuales tienen como denominador común que se infringió una formalidad regulada en la norma, pero ésta se convalidó, por ejemplo, al existir constancia fehaciente de que el particular, de cualquier manera, tuvo conocimiento de la comunicación que se le dirige o porque la información o la prueba allegada no sea la idónea para sustentar la decisión de la autoridad administrativa. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal se hacen valer violaciones de índole formal, no procede declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, cuando no irroguen perjuicio jurídico alguno al particular, por haberse subsanado o convalidado.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 505/2017. MRCI del Bajío, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña."*

Ahora bien, respecto al concepto de impugnación **TERCERO** del escrito de demanda, el actor refirió que la resolución que resolvió el recurso de revisión de fecha seis de agosto de dos mil veinte, violentó sus derechos humanos contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que le fueron desechadas previamente en la resolución del diecinueve de junio de dos mil veinte, varias pruebas sin fundamento ni motivación alguna y dicho desechamiento tuvo gran trascendencia en el resultado del fallo.

Del análisis realizado al presente concepto de impugnación, esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en la parte que la demandante aduce del auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, que no admitió sus pruebas ofrecidas y que recogió la resolución de fecha seis de agosto del dos mil veinte, en virtud de que de forma arbitraria la autoridad demandada no

admitió las pruebas marcadas como número **4, 5, 9 y 10**, en el apartado de pruebas dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de fecha ocho de junio del año próximo pasado, consistentes en; **prueba número 4**, el **oficio que se gire a la Institución bancaria Santander**, para que remitiera copia certificada de los estados de cuenta de los meses de mayo y junio del años dos mil dieciocho de la cuenta \*\*\*\*\* , cuyo titular es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , toda vez que, con esta prueba se demostraría que el dinero que se le dio como anticipo, fue devuelto a la misma autoridad que se lo pidió, con la orden o instrucción para que fuera depositada al citado señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y con ello también demostraría que no tuvo recurso económico para realizar la ejecución de las obras encomendadas en el contrato de obra público de referencia; así como la **prueba número 5**, consistente en **el oficio que se gire al banco BBVA BANCOMER, del Municipio de Los Cabos, B.C.S.**, para que remitiera copia certificada del estado de cuenta del periodo del mes de mayo del 2018, de la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* , cuyo titular es la empresa \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*, prueba que se ofreció para acreditar que en dicho estado de cuenta aparece el depósito y/o transferencia realizada a la cuenta bancaria de la empresa denominada \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*, con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la suma de \$1'682,00.00 (un millón seiscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.); la prueba **número 9** consistente en **la inspección judicial**, para que se dieran fe de los avances de las obras encomendadas; así como la prueba **número 10**, consistente en la **pericial en materia de avalúo o costo de avance de obra**, y que con ello se le violentaron sus derechos humanos establecidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho argumento deviene de **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los



**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

Los artículos 95 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, son del tenor siguiente:

**“Artículo 95.** También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista de dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.”

**“Artículo 291.** Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.”

Es de advertir que, dicha cuestión pudo haber sido superada en su momento procesal oportuno, a petición de la demandante y al tenor de lo establecido en el último párrafo del artículo 95 antes transcrito,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \* \* \* \* \* .

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN GENERAL  
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO 068/2020-  
LPCA-I.**

en donde se establece que en el supuesto de que las pruebas documentales no las tuviere a su disposición, el demandante acreditará haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Y si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista de dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley, situación que en la especie no aconteció, motivo por el cual, la autoridad demandada no admitió las pruebas marcadas como números **4** y **5**, por no cumplir los requisitos mínimos para su obtención y por ende para su admisión.

No obstante que el argumento de la demandante consista en que dicha información es secreta, aduciendo ociosa la presentación de la solicitud previa, se estima que no le asiste la razón, ya que está suponiendo la contestación que la entidad bancaria en dado caso pudiera realizar, toda vez que, el ordenamiento legal es preciso en establecer como requisito la solicitud previa, misma que se debe satisfacer para acceder al auxilio por parte de la autoridad para obtener las pruebas ofrecidas, y en ese sentido, al no haberlo hecho así, lo procedente fue determinar su no admisión.

Por cuanto al artículo 291 antes transcrito, establece que los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental, y después de ese periodo no podrán admitirse diversos, sino únicamente los que dentro del término hubiesen sido pedidos y

que no fueren remitidos hasta después. Lo que en caso de haber ocurrido así, la autoridad demandada procederá a admitir en la etapa correspondiente, situación como se señaló en la especie no aconteció.

De los numerales transcritos, se desprende que el primero de ellos establece las formalidades que debe cumplir la demanda, entre los que se encuentra el ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en juicio; por su parte, el segundo, determina que los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental cumpliendo con los lineamientos que se regulan en ese artículo, ya que, en ausencia de alguno de éstos, lo procedente es no admitir las pruebas que incumplan con lo establecido en las porciones normativas en comento.

Asimismo, es dable destacar la segunda parte del argumento hecho por la autoridad demandada para el desechamiento de las referidas pruebas ofrecidas, consistentes en que no tenían relación directa con las circunstancias determinadas en la resolución del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública a precios unitarios y de tiempo determinado número **DGOYPYAH/DOP/SJC/OC/R33-011-18**, de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, se estima que no le asiste la razón, ya que conforme a lo expuesto, se advierte que pretende acreditar el destino de las cantidades pagadas como anticipo del contrato, situación que de lograrlo, pudiera reflejarse en el procedimiento de finiquito que culmine la rescisión, sin embargo, es dable precisar que el argumento toral del desechamiento de las pruebas señaladas como **4 y 5**, fue por la falta de preparación, al no exhibir la solicitud de los documentos hecha ante la institución bancaria.

En ese sentido, los artículos 95 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN GENERAL  
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO 068/2020-  
LPCA-I.**

aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, establecen el momento en que las partes deben ofrecer las pruebas documentales, así como los requisitos que deben reunir cada una de ellas.

Por lo tanto, si los numerales antes mencionados, imponen como obligación al promovente que en el escrito de demanda ofrezca las pruebas que pretenda rendir en juicio, dicho ofrecimiento deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 288<sup>14</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, en el que establece que las partes expresarán el hecho o hechos que se pretendan demostrar con las mismas, así como las razones por las que estima que se acreditaran sus afirmaciones, señalando datos como el nombre, apellidos y domicilio de los testigos, así como los de sus peritos, y pidiendo citación de la contraparte para absolver posiciones y declarar, si a juicio del resolutor las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones precisadas, lo que en tales circunstancias será motivo de desechamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 295 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Asimismo, deberán exhibir las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado aquellos que no tuvieron en su poder; y en caso de que omitan alguno de ellos, también pudiera ser motivo de desecharse dichas pruebas.

Es por las relatadas consideraciones que, esta Primera Sala

---

<sup>14</sup> **Artículo 288.** *Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones; declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo citación de la contraparte para absolver posiciones y declarar; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas observándose lo dispuesto por el artículo 295 de este ordenamiento.*

determina que la autoridad demandada al momento no admitir las pruebas señaladas como **4** (copia certificada del estado de cuenta del banco SANTANDER) y **5** (copia certificada del estado de cuenta del banco BBVA BANCOMER) dentro del apartado de pruebas del escrito de recurso de revisión, no se violó el principio de certeza jurídica, toda vez que, del análisis de los artículos 95, 288 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, específicamente dispone que las pruebas documentales se ofrecerá en la demanda, siendo necesario reunir cada uno de los lineamientos determinados en la ley para su ofrecimiento, asimismo manifiestan que las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad el hecho o hechos a demostrar con las mismas, las razones por las que estima que demostraran sus afirmaciones, pues de no cumplir con ello, causará el desechamiento de las pruebas presentadas, sin que dichos preceptos violen el debido proceso, ya que al establecer la forma y momento en que deben de ser ofrecidas las pruebas para poder ser admitidas, únicamente constriñe a las partes cumplir con dichas formalidades del procedimiento.

Por tanto, en razón que lo conducente en el presente asunto es el *desechamiento de alguna de las pruebas* ofrecidas por la parte actora, en el apartado correspondiente del escrito de interposición del recurso de revisión, presentado en sede administrativa en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (visible en fojas 207 a 254), por los motivos expresados, se estima que no le asiste razón a la parte demandante, referente a que se violentaron sus derechos humanos de defensa establecidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, en la parte de estudio del concepto de impugnación deba declararse



pronunció al respecto (visible en fojas 110 a 111), establece que la prueba de inspección judicial resultaba no ser la idónea, toda vez que con ella no se podría llegar a la conclusión pretendida, ya que para ello se necesitaría la intervención de un especialista en la materia (perito), aunado a que dicho ofrecimiento incumple con lo establecido en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en el que obliga al oferente de la prueba a expresar con toda claridad cual es el hecho o hechos que se traten de demostrar.

En ese sentido, tenemos que del ofrecimiento realizado se constata la falta de idoneidad de la prueba en comento, pues como se estableció en párrafos que anteceden, dicha prueba por sí sola no lograría el alcance pretendido, para lo cual en dado caso pudiera robustecerse con la intervención de un especialista (perito), por lo tanto, es dable continuar con el análisis de la diversa prueba, descrita en el punto 10, consistente en la prueba pericial, para efecto de relacionar la determinación tomada.

Por cuanto a la prueba pericial en comento, tenemos que la demandante en el escrito del recurso de revisión señaló lo siguiente: *“PERICIAL EN MATERIA DE AVALUO O COSTO DE AVANCE DE OBRA, misma que deberá estar a cargo de peritos o personas que conozcan del medio de construcción, por lo que designo como perito de mi parte al C. Ingeniero Civil \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\*\*, Cabo San Lucas, Baja California Sur, quien tiene cedula profesional \*\*\*\*\*\*, expedida por la Secretaria de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, a quien me comprometo a presentarlo ante Ustedes para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, quienes deberán realizar un estudio y análisis de las obras de CONSTRUCCIÓN DE RECAMARAS ADICIONALES CON BAÑO EN SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en los domicilios de las*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \* \* \* \* \* .

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN GENERAL  
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO 068/2020-  
LPCA-I.**

*personas siguientes...*”, (visible en fojas 369 a 370).

Por su parte, la autoridad demandada en la resolución que se pronunció al respecto estableció que el desechamiento fue por la falta de requisitos previstos en el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California sur, al no haber precisado las cuestiones (cuestionario) que debían resolverse y probar con relación a lo hechos controvertidos, así como la omisión de expresar las razones por las que estimó idónea la prueba ofrecida.

Derivado del análisis de lo antes expuesto, se advierte la falta del requisito previsto en la fracción I del artículo 388 de la ley en comento, consistente en que el oferente de la prueba pericial deberá señalar con toda precisión “*los puntos sobre los que versara y las cuestiones que se deban resolver en la pericial*”, siendo entonces procedente el desechamiento de la prueba, acorde a lo previsto en la fracción II del mismo numeral.

Concluyéndose con lo anterior que, los desechamientos determinados por la autoridad demandada en la resolución impugnada, fue debidamente realizada, toda vez que, si bien ambas pruebas tenían relación entre sí, el hecho de que la pericial hubiera sido desechada por la falta de requisitos previstos en la ley, arroja que la inspección judicial ofrecida para demostrar los avances no fuera idónea por la falta de intervención de peritos, ya que con su solo desahogo no llevaría a esclarecer cuestiones técnicas y especializadas como lo pretendió, motivos por los cuales, resulta **INFUNDADO** en lo conducente del concepto de impugnación expuesto en contra de los desechamientos de la pruebas señaladas como número **9** y **10** del escrito del recurso de revisión.

Así tenemos que la resolución de fecha **diecinueve de junio de**

**dos mil veinte** mediante la cual las autoridades demandadas determinaron el desechamiento de algunas probanzas como lo son, el *oficio que se gire* a la Institución bancaria Santander, para que remitiera **copia certificada** de los estados de cuenta de los meses de mayo y junio del años dos mil dieciocho de la cuenta \*\*\*\*\*, cuyo titular es \*\*\*\*\*; así como la prueba consistente en el oficio que se gire al banco BBVA BANCOMER, del Municipio de Los Cabos, B.C.S., para que remita **copia certificada** del estado de cuenta del periodo del mes de mayo del 2018, de la cuenta bancaria número \*\*\*\*\*, cuyo titular es la empresa \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*, la **inspección judicial** y la prueba consistente en **pericial en materia de avalúo o costo de avance de obra**, le fue notificada a ésta, previo citatorio, el día **veinticuatro de junio de dos mil veinte**, según constancia de notificación que obra en autos a fojas 141 y 142, fue apegada a derecho, cumpliendo con las formalidades esenciales que todo acto administrativo debe revestir.

Ahora bien, continuando con el análisis y estudio del concepto de impugnación marcado como número **TERCERO** por parte de la actora en el escrito de demanda al señalar que las autoridades demandadas cometieron violaciones al procedimiento con gran trascendencia en el resultado del fallo al no haber ordenado el desahogo en segunda citación las **pruebas testimoniales** ofrecidas bajo el **numero 8, a cargo de los C.C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*, violando las leyes del procedimiento, y en especial el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplico indebidamente el apercibimiento, toda vez que, la autoridad demandada prejuzgó sobre la intención del oferente de la prueba, y está apercibiendo de una manera ilegal, a la primera citación, cuando el propio artículo 348, señala que antes de declararla desierta, deberá agotar primeramente la aplicación del apercibimiento de arresto hasta por 36 treinta y seis horas, o multa



conformidad a lo previsto en el artículo 348, segundo párrafo, del Código en mención.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo en comento establece que, la prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente (cuando esta se obligó a hacerlo) o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha comparecencia.

Asimismo, en el último párrafo de dicho precepto legal señala de manera precisa que, en caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial ofrecida.

Precepto legal que, en lo conducente dice lo que a continuación se transcribe:

***“Artículo 348.*** *Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos; sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.*

*El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.*

*La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.*

*En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.”*

(Énfasis propio)

Derivado de lo antes transcrito en relación con lo expuesto y que



**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN GENERAL  
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO 068/2020-  
LPCA-I.**

obra en autos del presente asunto, se advierte que el actor, ofreció en sede administrativa (de origen) las pruebas testimoniales a cargo de tres personas, y solicitó a la autoridad realizar la citación por su conducto, al manifestar que no le era posible presentarlos, para lo cual, proporcionó los respectivos nombres y domicilios de cada uno de ellos, en los que podrían ser notificados de manera adecuada y legalmente.

Del análisis de las constancias que obran dentro del expediente, se advierte que dichas notificaciones fueron realizadas en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, a los testigos antes referidos, por conducto de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*, autorizado en sede administrativa por el ahora demandante, según se advierte de los citatorios de fecha veintidós de junio de dos mil veinte (visibles en fojas 414, 415 y 416 frente de autos), sin que se advierta que la notificación fuera hecha de manera personal en el domicilio señalado de cada uno de ellos, es decir, que estas no se realizaron tal y como la propia autoridad determinó que debían hacerse, conforme a lo acordado en el auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte (visible a foja 071 frente de autos).

Así mismo, se advierte que en el acta circunstanciada de fecha tres de julio de dos mil veinte (visible en fojas 450 a 451 frente de autos) que obra en copias certificadas del expediente administrativo, las autoridades demandadas declararon desiertas las pruebas testimoniales a cargo de los CC. \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*, \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \* y \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*, sin haberse establecido que el domicilio de dichos testigos haya resultado inexacto o que se haya comprobado con cualquier otro medio de prueba idóneo emitido por la demandada, que las pruebas testimoniales se solicitaron con el propósito de retardar el procedimiento administrativo, que en dado caso, debió haber quedado demostrado; y en consecuencia, era obligación de la autoridad imponerle al promovente

una sanción pecuniaria a favor de colitigante, equivalente hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerse, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo solo entonces ser procedente que la prueba testimonial se declare desierta, lo cual no aconteció en la especie.

Y es precisamente en este punto que, la autoridad mediante el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, realiza el apercibimiento de que si el domicilio que proporcionó es incorrecto o si es el caso que se compruebe que solicitó el desahogo de dichas pruebas con el propósito de retardar el procedimiento, independientemente de denunciar la falsedad o si no comparecen el día y hora señalados, sin justificación alguna se declarará desierta dicha probanza, para todos los efectos legales en perjuicio del oferente de la prueba; es decir, de lo anterior se desprende que la autoridad demandada se basó para apercibir a la oferente de la prueba hoy demandante, conforme a lo establecido el párrafo cuarto del artículo 348, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, situación que resulta incorrecta.

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada hizo efectivo el apercibimiento antes mencionado (en el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte), tal y como se desprende del acta circunstanciada de fecha tres de julio de dos mil veinte (visible a foja 450 y 451 de autos), que en lo conducente estableció lo siguiente:

*“por lo cual, siendo las 10:15 horas del día y año en curso, se hace efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de fecha 19 de junio de 2020, cuando fue admitida dicha prueba testimonial a su cargo, en donde en el punto “VIII”, segundo párrafo, de dicho acuerdo, en el que se estableció que si no comparecía el testigo en la fecha y hora señalados para ello, sin justificación o causa legítima, se declararía DESIERTA dicha probanza para todos los efectos legales a lo que haya lugar, en términos del artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \* \* \* \* \* .

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN GENERAL  
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO 068/2020-  
LPCA-I.**

*Soberano de Baja California Sur, de aplicación supletoria, a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, por lo que en este acto se hace efectivo dicho apercibimiento y se declara DESIERTA dicha probanza en términos y fundamento de lo anteriormente señalado...”*

Derivado de lo anterior, en relación con lo previsto en el numeral 348, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, se advierte que en este no se establece de tal manera la procedencia de declarar desierta la prueba testimonial, consistente en que si los testigos no comparecen en la fecha y hora señalados para el desahogo de la misma, sin justificación o causa legítima, se declararía desierta.

En este contexto, es que se estima incorrecta la decisión de la autoridad demandada referente a la determinación adoptada en el acta circunstanciada en fecha tres de julio de dos mil veinte, al haber hecho efectivo un apercibimiento, sin estar debida ni legalmente contemplado de esa manera en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, es decir, no se colman los extremos, que para tal efecto establece el artículo 348 para que se tenga que declarar desierta la prueba testimonial.

Asimismo, el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, por un lado la autoridad demandada ordeno citar a los testigos ofrecidos por la recurrente, con los apercibimientos de ley, sin embargo, no señaló a cuales se refirió; y por otro lado, en el mismo acuerdo, la autoridad demandada no realizó el apercibimiento al actor ni a los testigos con la aplicación de los medios de apremio que establece el numeral en cita, para el supuesto de que no se presentarán estos al desahogo de la prueba testimonial, sino que del acuerdo en mención, se advierte que hace una interpretación inexacta

de lo que establece en esencia el artículo 348, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.

En cambio, el apercibimiento efectuado en los citatorios de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, respecto a declarar desierta la prueba testimonial, sí estuvo dirigido los tres testigos, respectivamente, en los términos siguientes: “...*para el caso de que no comparezcan sin causa justificada, se declara desierta dicha probanza por falta de interés jurídico...*”, lo cual, se advierte ser incorrecto y contradictorio a la vez, con respecto a lo establecido en el artículo 348, en comento.

Lo anterior, tal y como se observa de los apercibimientos, al ser estos independientes porque versan sobre situaciones diferentes: **el primero** (apercibimiento) de que si el domicilio que proporcionó es incorrecto o si para el caso de que se compruebe que la solicitud fue con el propósito de retardar el procedimiento, independientemente de denunciar la falsedad o si no comparecen el día y hora señalados, sin justificación alguna, se declara **desierta** dicha probanza, para todos los efectos legales en perjuicio del oferente de la prueba; **el segundo** (deserción de la prueba), se hace efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, cuando fue admitida dicha prueba testimonial a su cargo, en donde en el punto “VIII”, segundo párrafo, de dicho acuerdo, en el que se estableció que si no comparecía el testigo en la fecha y hora señalados para ello, sin justificación o causa legítima, se declararían desierte dicha probanza para todos los efectos legales a lo que haya lugar; y en **el tercero** (apercibimiento) para el caso de que no comparecieran sin causa justificada, se procedería a declarar desierte la prueba por falta de interés jurídico.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \*  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN GENERAL  
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTROS.  
**EXPEDIENTE NÚMERO 068/2020-  
LPCA-I.**

En ese sentido, se advierte de forma contundente que los apercibimientos hechos valer al igual que la deserción de la prueba efectuada por parte de la demandante resultan contradictorios, en razón que no cumplen con el espíritu de lo establecido en el propio artículo 348 antes citado, en virtud que, para efecto de que una prueba pueda ser declarada desierta, dicho numeral prevé dos hipótesis, si el testigo no es presentado por el oferente o si ejecutados los medios de apremio que establece el precepto legal de referencia en su párrafo segundo no se logrará la presentación de los testigos, entonces, es precisamente hasta ese momento procesal oportuno para que la prueba pueda ser declarada desierta.

En efecto, la prueba testimonial para que sea declarada desierta no solo deben darse los dos supuestos que establece el párrafo cuarto del multicitado artículo 348; si no que se deben de cumplir con lo establecido de manera clara en el párrafo segundo y tercero del citado precepto legal; y no por el simple hecho de que se señale de que en caso de que no comparezca sin causa justificada, se declarara desierta dicha probanza por falta de interés jurídico, como de manera equivocada lo hizo valer la autoridad demandada al momento de emitir los citatorios dirigidos a los tres testigos.

Sin pasar por inadvertido para esta Primera Sala que los citatorios de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, no fueron notificados de manera personal a sus destinatarios, tal y como fue ordenado, advirtiendo que estos no fueron notificados y recibidos por los tres testigos para que comparecieran en hora y fecha indicada, es decir, para el día tres de julio de dos mil veinte, luego entonces, resulta contradictorio que en dicha fecha, mediante acta circunstanciada, se haya hecho efectivo el apercibimiento que se determinó en la

resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, respecto a declarar desierta las pruebas testimoniales, ya que para ello debió cumplir con lo ordenado por ella misma, cerciorándose que los testigos fueron notificados de manera personal, y antes de haber declarado desierta dicha prueba, haber agotado los medios de apremio a que hace referencia los párrafos segundo y tercero del numeral 348 en comento.

Asimismo, es dable resaltar que dentro de autos del expediente en que se actúa, de las constancias que obran agregadas en el mismo, no se advierte medio de convicción alguno con el que se acredite debida y legalmente que el oferente de la prueba ahora demandante haya señalado que los domicilios de los testigos que proporcionó en el escrito de recurso de revisión resultaron inexactos o que se haya comprobado que solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento en sede administrativa; sin dejar pasar inadvertido que en caso que tal situación hubiera prevalecido, lo cual no aconteció, entonces la autoridad en primer término estaba obligada a imponerle al promovente (oferente) de la prueba una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de su comisión, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, y por ende debiendo declararse desierta la prueba testimonial, sin embargo, se reitera de dicho proceder que no sucedió así, en razón de que no se demostró por parte de la autoridad que la oferente se encontraba en alguno de los dos supuestos que enmarca el propio párrafo cuarto del artículo 348 citado, es decir que, la demandada realizó una incorrecta interpretación y aplicación de lo previsto en el referido precepto legal que nos atañe, sin que bajo dichas circunstancias hubiera sido procedente la declaración de desiertas las pruebas testimoniales en el acta circunstanciada de fecha



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \* \* \* \* \* .

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN GENERAL  
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO 068/2020-  
LPCA-I.**

tres de julio de dos mil veinte.

Es por lo anteriormente expuesto que, esta Primera Sala considera **FUNDADO** la parte del concepto de impugnación marcado como **TERCERO**, respecto a las pruebas señaladas como número **8** del recurso de revisión.

En ese sentido, ante lo fundado de la parte del concepto de impugnación antes analizado, para esta Primera Sala resulta procedente **declarar la nulidad** de la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, en la cual se acordó la admisión del recurso de revisión, así como la admisión y desechamiento de diversas pruebas; así mismo del acta circunstanciada de fecha tres de julio de dos mil veinte, en la cual se declaró desierta las pruebas testimoniales ofertadas por el demandante en sede administrativa, advirtiéndose con dicha determinación la afectación de la defensa de la actora, trascendiendo en el sentido de la resolución impugnada de fecha seis de agosto del dos mil veinte, dictada dentro del expediente número **XPRA007/R33/011-2018**, emitida por el Director General de Desarrollo Social, Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, y que fuera notificada mediante el oficio número **DGOPyAH/308/2020**, de fecha diez de agosto del dos mil veinte, expedido por el **Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur** (visible a foja 132 frente de autos), mediante la cual, se resolvió confirmar el recurso de revisión de fecha ocho de enero del dos mil diecinueve, dictada por las autoridades hoy demandadas, lo anterior, de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 59 fracción II<sup>15</sup> en relación con el numeral 60 fracción III<sup>16</sup> de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que las demandadas, cumplan debida y legalmente con las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo reponerlo a partir de la resolución de fecha **diecinueve de junio de dos mil veinte, únicamente para que, con base al recurso interpuesto y sus anexos al mismo, resuelva respecto la admisión de la prueba señalada como número 8 (testimoniales)**, observando en todo momento los lineamientos aquí señalados, para que en pleno ejercicio de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en concordancia a lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, referente a que las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de un recurso administrativo, podrá pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución recurrida, siempre y cuando se tengan los elementos suficientes, lo que a criterio de esta Primera Sala se estima no acontecer, ya que la presente determinación fue respecto a la falta de admisión y el posible desahogo de pruebas ofertadas en sede administrativa, siendo en ese caso insuficientes los elementos para una determinación completa a lo ofrecido en sede administrativa.

En la inteligencia que, las autoridades demandadas **contarán**

---

<sup>15</sup> **“ARTÍCULO 59.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...]

**II.-** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;”

<sup>16</sup> **“ARTÍCULO 60.-** La sentencia definitiva podrá:

[...]

**III.-** Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 59 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa, y En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala que conoce del asunto deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando la Sala aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.”



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \* \* \* \* \* .

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN GENERAL  
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO 068/2020-  
LPCA-I.**

**con un plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento a la presente resolución**, lapso que **iniciará una vez que la misma se encuentre firme**, de conformidad con el artículo 64 fracción I inciso b)<sup>17</sup> de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, es dable precisar que la ilegalidad aquí demostrada, no implicó que esta sala hubiera realizado un análisis del fondo del asunto planteado, ya que estos consistieron en vicios en el desarrollo del procedimiento para arribar a una determinación, sin que ello prejuzgue respecto a si le asiste o no la razón legal en relación con la resolución impugnada, dado que los argumentos para desvirtuar o acreditar el motivo de la rescisión no fue materia de análisis en el presente asunto.

Por último y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la Primera Sala Instructora determina pertinente notificar a las partes como corresponda, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56, 57, 59 fracción II y 60

---

<sup>17</sup> ARTÍCULO 64.- Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a lo siguiente:

I.- En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

[...]

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 75 y 98 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

Cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 75 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, no se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana;"

fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO: NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, para los efectos precisados en la última parte del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes como corresponda, con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Angelica Arenal Ceseña, Magistrada Instructora de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

*Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \* \* \* \* \* .

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN GENERAL  
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTROS.

**EXPEDIENTE NÚMERO 068/2020-  
LPCA-I.**

*Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*